

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN CARLOS SERRANO
MATTA

Peticionario

KLCE202200748

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201700315,
NSCR201700316 y
NSCR201700317

Sobre:
Aplicabilidad
del Requisito de
Unanimidad de
los Veredictos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. Juan Carlos Serrano Matta, en adelante el señor Serrano o el peticionario, y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró "No Ha Lugar" una *Solicitud Urgente de Habeas Corpus y Concesión de Nuevo Juicio Al Palio De Lo Dispuesto en Ramos v Louisiana, Pueblo v Torres Rivera y El Debido Proceso De Ley*. Esto último tras entender que la normativa del caso de *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct 1390 (2020), no aplica al presente caso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Número Identificador

SEN2022 _____

-I-

Surge del expediente que luego de celebrarse un juicio por jurado, el señor Serrano fue declarado, por decisión mayoritaria, culpable del delito de Asesinato en Primer Grado del Código Penal y dos infracciones a la Ley de Armas.

En dicho contexto procesal, el 4 de marzo de 2020 el TPI dictó *Sentencia* de reclusión que se notificó el **6 de marzo de 2020**.¹

Así las cosas, el **20 de abril de 2020** el Tribunal Supremo de Estado Unidos, en adelante TSEU, resolvió el caso de *Ramos v. Louisiana, supra*, mediante el cual determinó que el requisito de unanimidad en los veredictos de jurados, consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, aplica a los procedimientos criminales estatales.

Varios días después, en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que esta nueva norma constitucional aplica Puerto Rico.

Dos años más tarde, es decir, el **18 de marzo de 2022**, el peticionario presentó una *Solicitud Urgente de Habeas Corpus y Concesión de Nuevo Juicio Al Palio De Lo Dispuesto en Ramos v Louisiana, Pueblo v Torres Rivera y El Debido Proceso De Ley*.² Arguyó, que como consecuencia de las Resoluciones emitidas por el TSPR por razón de la pandemia de COVID-19, la sentencia de 4 de marzo de 2020, notificada el 6 del mismo mes y año nunca advino final. Por tal razón, a base de lo

¹ Apéndice del peticionario, pág. 1(a).

² *Id.*, págs. 2-5.

resuelto en *Ramos v. Louisiana, supra*, tiene derecho a que se celebre un nuevo juicio.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la solicitud del señor Serrano. Arguyó que en la medida en que la *Sentencia* en este caso ya advino final y firme, *Ramos v. Louisiana* no aplica retroactivamente.

Luego de celebrar una vista argumentativa, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de nuevo juicio. Razonó que la sentencia advino final y firme sin que el señor Serrano ejerciera su derecho a apelar.

Inconforme con esta determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" la Solicitud Urgente de Habeas Corpus y Concesión de Nuevo Juicio Al Palio De Lo Dispuesto en Ramos v Louisiana, Pueblo v Torres Rivera, y El Debido Proceso De Ley; que requieren la unanimidad de los veredictos para su validez, al disponer que dicha jurisprudencia y lo allí dispuesto no le son de aplicación al aquí peticionario, ignorado [sic] incluso la jurisprudencia reciente normativa del caso Pueblo v. Rosario Paredes, 2022 TSPR 46.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

por un tribunal inferior.³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁶ Sobre el particular, el TSPR afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁷

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.⁸

B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal establece un mecanismo para que toda persona confinada en una institución penal pueda atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de aquella sentencia final y firme en virtud de la cual está cumpliendo

⁵ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

⁷ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

⁸ *Id.*, pág. 93.

pena de reclusión. Esta impugnación sólo se puede hacer a base de planteamientos de derecho, ya que no se puede utilizar el vehículo establecido por la Regla 192.1 para revisar señalamientos de error sobre hechos, ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto.⁹ Sólo estará disponible este mecanismo de revisión extraordinario en aquellos casos en que la sentencia esté viciada de un error de tal magnitud que entre en conflicto con las nociones fundamentales de lo que constituye un procedimiento criminal justo.¹⁰ Debido a que el propósito de la Regla 192.1 es revocar sentencias firmes, la concesión de un remedio a su amparo sólo procede excepcionalmente, requiriendo a su vez un cuidadoso ejercicio de discreción judicial.¹¹

En lo pertinente, la precitada regla dispone:

... Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) **La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución** o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;**
- (2) ...
- (3) ...
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

⁹ Véase, *Pueblo v. Rosario Paredes*, 2022 TSPR 96, pág. 3; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

¹⁰ *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 371 (2020), *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 965-966.

¹¹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 827-828.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. ...¹²

Finalmente, examinados los fundamentos ante sí, si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción ..., o que ha habido tal violación a los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y en cambio, ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.¹³

C.

En *Griffith v. Kentucky*¹⁴ el TSEU determinó que una nueva norma constitucional de carácter penal tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos similares que, *al momento de la adopción de la nueva norma*, no hayan advenido finales.¹⁵ Estos parámetros son aplicables tanto a procedimientos federales como estatales,¹⁶ y fueron adoptados por nuestro más alto foro en *Pueblo v. González Cardona*.¹⁷

Esta norma se reiteró en *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 505 (2010), en donde el TSPR afirmó: "a las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa de rango constitucional se les ha conferido aplicación retroactiva en los casos que

¹² Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1(a). (Énfasis suplido).

¹³ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, pág. 372; 34 LPR Ap. II, R. 192.1(b).

¹⁴ *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 537 (1987).

¹⁵ *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001) (Citando a *Griffith v. Kentucky*, *supra*.) Véase además, *Pueblo v. Rosario Paredes*, *supra*, pág. 4.

¹⁶ Véase, *Griffith v. Kentucky*, *supra*, pág. 328.

¹⁷ *Pueblo v. González Cardona*, *supra*.

al momento de publicarse la norma no hayan advenido una sentencia final y firme”.

En lo pertinente, el TSEU resolvió en *Ramos v. Louisiana*,¹⁸ que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales.¹⁹

Consecuentemente, en *Pueblo v. Torres Rivera II*, *supra*, el TSPR determinó que “[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas”.²⁰ Esta nueva norma constitucional de carácter penal aplica retroactivamente “a aquellos casos que estén pendientes de revisión y por lo tanto, no sean finales y firmes”²¹ ... “al momento de adoptarse la norma”.²²

-III-

En esencia, el señor Serrano arguye que cuando se publicó *Ramos v. Louisiana*, *supra*, la sentencia no había advenido final, firme e inapelable. En consecuencia, aplica la norma jurisprudencial de dicha opinión y tiene derecho a que se celebre un nuevo juicio. A su entender, es impertinente que el

¹⁸ *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 590 U.S. _ (2020).

¹⁹ Véase, *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 1397.

²⁰ *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288, 307 (2020).

²¹ *Id.*, págs. 305-306.

²² *Id.*

petionario ejerciera su derecho a apelar; lo importante es que al momento de publicarse la nueva norma su caso no era final y firme.

El recurrido, por su parte, admite que "no hay duda de que la normativa adoptada en *Ramos v. Louisiana* aplica al aquí petionario porque su caso aun no era final y firme al momento en que se emitió esa decisión".²³ Sin embargo, alega que hay varias particularidades en el trámite procesal del caso de epígrafe que debemos ponderar antes de realizar "una aplicación automatizada del precedente establecido en *Ramos y Torres Rivera II...*". Así por ejemplo, el señor Serrano no ejerció su derecho a apelar a pesar de que fue orientado para ello y demoró injustificadamente la reclamación de su causa, lo que perjudica la capacidad del recurrido de realizar un nuevo juicio.

En el caso ante nuestra consideración hay consenso entre las partes en cuanto al resultado jurídico de la adjudicación de la controversia principal, a saber: la normativa de *Ramos v. Louisiana* aplica al señor Serrano porque su caso no era final y firme al momento en que se emitió esa decisión. Tanto en la jurisdicción federal como en la local la retroactividad de una norma constitucional de carácter penal no está sujeta a factores exógenos de naturaleza procesal que afecten específicamente el trámite del titular del derecho. Por tal razón, el hecho de que el petionario no haya ejercitado oportunamente su derecho a apelar no menoscaba su derecho a nuevo juicio. A esos efectos conviene recordar que en *Pueblo*

²³ Escrito en cumplimiento de orden, pág. 14.

v. *Rosario Paredes, supra*, el TSPR declaró rotundamente que “[p]ara que una parte se beneficie de la aplicación retroactiva de una norma constitucional, esta no tiene que solicitarla al momento en que se publique la nueva norma”.²⁴

Además, dado el amplio alcance de la norma constitucional de carácter penal aplicable, consideraciones sobre las dificultades que pueda confrontar el recurrido al tramitar un nuevo juicio o la gravedad de los actos presuntamente cometidos por el peticionario tampoco son factores a considerar en el análisis judicial correspondiente.

Por el contrario, lo determinante para la adjudicación de la controversia y sobre lo cual hay consenso entre las partes, es que al momento en que se decidió *Ramos v. Louisiana* el caso de señor Serrano no era final, firme e irrevocable. En consecuencia, como está cumpliendo prisión por una sentencia contraria a la Constitución de Estados Unidos el señor Serrano podía, como hizo, reclamar su derecho mediante el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Y para ello tenía la prerrogativa de presentar la moción correspondiente en cualquier momento, incluso aun cuando la sentencia hubiese advenido final y firme.²⁵

Finalmente, ante un escenario jurídico de naturaleza constitucional tan preciso y contundente, no procede oponer reclamos de equidad.

²⁴ *Pueblo v. Rosario Paredes, supra*.

²⁵ *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 965.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de un nuevo juicio.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones